

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo español de la Universidad de Zaragoza, cuya provision corresponde al turno de concurso; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie ántes por traslacion, conforme á las prescripciones del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio de 1876.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta 4 de Abril de 1882.)

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de Derecho internacional público de la Universidad de esta Corte, cuya provision corresponde al turno de concurso; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie ántes por traslacion, conforme á las prescripciones del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio de 1876.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1882.—

Albareda.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta 7 de Abril de 1882.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Se halla vacante una plaza de Agente de tercera clase del cuerpo de orden público de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas.

Los que deseen obtenerla presentarán sus instancias en este Gobierno dentro del término de 10 días, acompañando su licencia absoluta y certificacion de buena conducta.

Zaragoza 14 de Abril de 1882.—Pedro A. Herrero.

SECCION TERCERA.

EXPOSICION

DIRIGIDA

AL EXCMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA

por

LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

EXCMO. SEÑOR:

La Diputacion provincial de Zaragoza, en cumplimiento del deber que la ley le impone de gestionar cuanto concierna al fomento de los intereses morales



y materiales de los pueblos que representa, comparece respetuosamente ante V. E. exponiendo: Que el procedimiento poco legal observado por la Delegacion de Hacienda de esta provincia, en lo relativo á los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y al impuesto establecido en sustitucion de los de consumo y fabricacion de la sal, compele á esta Corporacion á recurrir ante la superior autoridad de V. E. recordando los antecedentes de este asunto para que, penetrándose de que se ha desfigurado el genuino sentido de la ley, volviendo por sus fueros, corrija las extralimitaciones de la citada Autoridad económica y tranquilice á los alarmados contribuyentes de la provincia.

Cuando tuvo noticia esta Corporacion del proyecto de ley de presupuestos, concediendo rebaja en la tributacion á los que, conforme al art. 24 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, hubiesen presentado sus declaraciones ó cédulas de amillaramiento ántes del 15 de Noviembre de 1881, nombró una Comision de tres Sres. Diputados, para que se acercasen á la Administracion económica y averiguasen si habia algún pueblo de la provincia que no estuviera incluido en el beneficio; y despues de asegurarse por los mismos funcionarios de la Hacienda, que se habian presentado todas las cédulas declaratorias, se facilitó á los Diputados nota de los pueblos que no podrian obtener el beneficio por creer que las manifestaciones que habian hecho no eran completamente veraces. De acuerdo con el Sr. Presidente de la Comision de evaluacion, se invitó á los pueblos que se encontraban en este caso á que rectificasen sus cédulas, lo que sin tardanza practicaron todos, á satisfaccion de las oficinas de Hacienda, que consideraron se habia cumplido exactamente con lo necesario para obtener la rebaja

Unicamente surgieron dudas respecto á la ciudad de Zaragoza, que si bien presentaba un aumento considerable de riqueza en las nuevas cédulas, habia sido ya incluida en la tributacion desde el ejercicio de 1880-81, con infraccion palmaria de lo dispuesto en el art. 86 de la circular de 16 de Diciembre de 1878; y, al objeto de disiparlas, en el mes de Noviembre de 1881, fué á Madrid una Comision de individuos de la Diputacion, unida con otra del Ayuntamiento de esta ciudad, dispuestas á gestionar cuanto fuese preciso, á fin de que, atendiendo á que concurrían en la capital las mismas razones de ley que aconsejaban la bonificacion á los pueblos, y á las noticias suministradas por la Administracion de Hacienda, se impusiera á Zaragoza, como á los pueblos de su provincia, el tipo mínimo de la contribucion territorial; puesto que una y otros habian cumplido con lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878. La Direccion general de Contribuciones atendió la justa súplica de los Comisionados, hasta el punto de que el Jefe de aquel Centro directivo ofreció, en vista de las razones que se alegaban, fundadas é incontradecibles, que á toda la provincia de Zaragoza se le asignaria el impuesto en la cantidad mínima, pues que á ello tenia incuestionable derecho, si el proyecto recibia la aprobacion de las Cámaras.

Promulgada la ley en 31 de Diciembre último, los contribuyentes de la provincia se persuadieron desde luego que les comprendia la rebaja, mucho más estando de su parte aquellas deliberadas y superiores promesas, cuando recientemente, en 27 de Marzo finado (BOLETIN OFICIAL que se acompaña, núm. 75, del dia 29, pág. 514) el Administrador de Propiedades publica una circular, relativa al impuesto en sustitucion de los de consumo y fabricacion de sal, consignando, entre otras, la regla 8.^a, que modifica tras-

centualmente los preceptos legales, y termina con las siguientes palabras, en las que se hace preciso fijar principalmente la atencion: «*debiendo advertir que aunque los Municipios hayan presentado las cédulas declaratorias de la riqueza, si éstas no han sido aprobadas, tienen que contribuir para este impuesto con el 2'40 por 100 anual, ó sea el 1'20 al semestre.*»

Cuatro dias despues de esta circular se ha dirigido por la misma Administracion oficio á los pueblos que ahora cree excluidos del beneficio, diciendo: «*resultando que de las cédulas declaratorias no aparece la riqueza que habia derecho á esperar, y observando las instrucciones al efecto recibidas de la Direccion general de Contribuciones, se declara á ese Distrito municipal no comprendido en el beneficio que concede la ley de 31 de Diciembre de 1881, etc.*»

Y últimamente, en 1.^o de este mes, se ha publicado una circular, inserta en el BOLETIN OFICIAL que se acompaña, del dia 4 de Abril, número 80, página 554, enumerando los pueblos á quienes comprende la rebaja, que ascienden á 109, y excluyendo á los restantes.

No es preciso estar asistido de grande penetracion ni de particular perspicacia, para encontrar inexplicables el oficio referido y las circulares de que se hace mérito, despues de empeñada la valiosa palabra de los funcionarios de la Direccion de Contribuciones, con los que, por indicacion de V. E., se entendieron las Comisiones susodichas; despues de haberse cumplido por los pueblos de la provincia con la presentacion y áun rectificacion satisfactoria de las cédulas de amillaramiento; despues de haberse insertado en el BOLETIN OFICIAL que se presenta, del dia 11 de Enero, número 9, página 55, una circular del Sr. Delegado de Hacienda, en la que se dice, sin rodeos, que casi todos los pueblos se hallan comprendidos en las condiciones del artículo 1.^o de la ley de 31 de Diciembre, *excepcion hecha de algunos, muy pocos, cuyo número no excederá de diez*; y despues, en fin, de publicarse la circular de 11 de Enero, BOLETIN OFICIAL del dia 14, número 12, página 79, que es adjunto, dando reglas á las que debian atemperarse los Alcaldes y Secretarios, en el planteamiento y cobranza del impuesto equivalente al suprimido sobre consumo y fabricacion de la sal, diciendo que los contribuyentes por territorial satisfarian el 1'80 por 100 si los pueblos habian cumplido con la presentacion en forma de sus declaraciones, y el 2'40 si se hallasen en descubierto de este servicio.

Sin hacer hincapié en lo contradictorio de unas y otras circulares, porque es cosa que salta á la vista, y revela una versatilidad é inconstancia impropias de la gravedad inmensa del asunto de que se trata, no puede explicarse con suaves palabras el decir en 11 de Enero que casi todos los pueblos de la provincia, excepcion hecha de algunos, que no excederian de 10, estaban comprendidos en el beneficio de la ley, y estampar ahora la lista en que se consideran como excluidos nada menos que á 204. Ante oposicion tan flagrante, ¿cuál de los dos cómputos es el verdadero? Si el de la primera circular (que seguramente es el más acertado), el de la segunda adolece de paladina inexactitud. Si, lo que no es cierto, la lista de la última circular es la valedera, en la anterior se procedió con una ligereza y al mismo tiempo con una suposicion injustificables.

Si, pues, como la misma Administracion ha reconocido, se presentaron en tiempo y forma las cédulas declaratorias en esta provincia, sin que hayan sido rechazadas por ocultacion notoria, ni comprobadas oportunamente, es preciso ajustarse á ellas para los

efectos del repartimiento. En esto, las circulares de 27 de Marzo y 1.º de Abril alteran sustancialmente la base de las leyes de 31 de Diciembre. En el art. 1.º de una de ellas, la que regula el impuesto sobre bienes inmuebles, cultivo y ganadería, se fija desde 1.º de Enero en 15 por 100 como cuota para el Tesoro y en 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación, el gravámen sobre la riqueza líquida imponible, respecto á los pueblos que han cumplido con la presentación formal de sus cédulas de amillaramiento, y aunque por vía de excepción se dice en el art. 5.º, que también continuarán tributando con 21 por 100 aquellos pueblos á quienes, á pesar de ajustarse al art. 24 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, *les sean rechazadas sus cédulas por la Administración, por ocultación notoria*, se añade en el apartado segundo: «En este caso se procederá á la comprobación, cuyos gastos quedarán á cargo de los ocultadores si la ocultación resulta comprobada, ó á cargo de la Hacienda en el caso contrario.»

Es así que se han presentado há más de un año todas las declaraciones de esta provincia, y las contadas que se devolvieron se rectificaron á satisfacción del Delegado de Hacienda, sin que despues se hayan rechazado, ni procediéndose á la comprobación en su caso correspondiente; luego todos los pueblos deben disfrutar de los beneficios del menor impuesto con arreglo á la ley.

¿Por ventura es necesaria, como pretende desaviesadamente la Administración, expresa aprobación de las cédulas para que los pueblos respectivos disfruten de los beneficios de la ley? De ninguna manera. Se tienen como tácitamente aprobadas en el hecho de haberlas admitido sin protesta hace muchos meses unas, y otras algunos años á pesar de examinarlas exculpulosamente y de rectificar las que creía equivocadas, ya que contra ellas no admite la ley más que la comprobación instada por los funcionarios de la Hacienda pública, para depurar si existe la ocultación notoria de que habla el citado artículo 5.º que no puede aplicarse á esta provincia, porque para ello era preciso haberlas rechazado en tiempo, y aquí no sólo fueron admitidas, sino que los ligeros reparos que se opusieron á algunos pueblos se contestaron hace más de cuatro meses de una manera cumplida al Sr. Presidente de la Comisión de evaluación, que aceptó las rectificaciones. Esta es, por lo tanto, la aprobación que exige la ley, y la que han recibido las manifestaciones de amillaramiento de todos los pueblos de la provincia, que, individual y colectivamente, han cumplido en esa parte sus deberes, y á quienes, sin apariencia de razón siquiera, se intenta privar ahora de los correlativos derechos que de aquellas emanan. Y todo, ¿por qué? Porque se dice había esperanzas de que resultaría mayor riqueza. Es decir que la Administración, que hace un mes estaba conforme con ella, vuelve ahora contra su acuerdo fijando arbitrariamente un tipo desconocido, que si no alcanza, le sirve de pretexto para denegar beneficios esplicitamente consignados en la ley.

Y esto, despues de afirmarse en el preámbulo del proyecto de la misma, que los cálculos tan sólo estaban basados en los aumentos en las unidades contributivas, apreciados con los valores de 1860; pues interin no se ultimen los amillaramientos, no hay términos hábiles para fijar con seguridad la riqueza, ni es lícito precisar los tipos de evaluación sin que intervenga el contribuyente, estando basada por hoy la contribución en lo que él declare respecto á lo que ha de ser objeto de la misma, si no se le justifica, por medio del oportuno expediente, que ha procedido con ocultación notoria.

Porque es de admirar, sobre todo, que aún aquellos pueblos á quienes se ha considerado en situación de obtener la rebaja de la ley, resultan ahora notablemente más gravados, tributando al 16 por 100, que en los repartimientos anteriores, como acredita con elocuencia suma el estado comparativo adjunto. Y es que en el desconcierto con que ha procedido en todas estas operaciones la Delegación, ha hecho, sin anuencia de los pueblos, una clasificación arbitraria de los aumentos de terrenos, que ni se conforma con la verdad, ni se acomoda á las disposiciones superiores, presidiendo como único ideal el acrecentamiento del tributo. El criterio de apreciar el líquido imponible de las nuevas labores por el que se había fijado á las antiguas, es aparentemente equitativo aunque en la realidad injusto, pues á nadie puede ocultarse que aquellas son generalmente muy superiores en calidad á las últimas, ni tampoco cabe desconocer que en las cédulas se han comprendido, no sólo los terrenos de los particulares, sino los de las corporaciones que, como incultos, no había necesidad de manifestar con la legislación anterior.

¿Cómo no ha tenido todo esto en cuenta la Delegación de Hacienda de Zaragoza? ¿A qué regla se acomoda, si no es á la gratuita suposición ó al capricho, cuando dice á los pueblos en el oficio mencionado que *no aparece la riqueza que había derecho á esperar*? Si esta es mayor que la manifestada, ¿por qué no ha procedido la Administración, como era su deber, á comprobar las cédulas y á justificar las ocultaciones? ¿O es que el art. 5.º de la ley no tiene vigor para los funcionarios de la Hacienda pública en Zaragoza? Hubiérase congratulado esta Diputación de que tales preguntas se contestasen como correspondía, pero no lo han hecho así los representantes de la Autoridad económica en Zaragoza.

En resúmen: las circulares de 27 de Marzo y 1.º de Abril extienden notablemente el precepto legal y le modifican y alteran en una forma que sólo compete al poder legislativo: las autoridades administrativas tienen únicamente atribuciones reglamentarias, ó sea para allanar la ejecución de las leyes, no para truncarlas ó innovarlas con esenciales adiciones.

Alarmados con todo esto los contribuyentes de la provincia, han manifestado de varias maneras la sorpresa que les ha producido la conducta de la Administración que, despues de tanto tiempo, y con sus perturbadoras instrucciones, origina á la propiedad perjuicios que difícilmente se reparan.

Fundada en las anteriores razones, que viene explicitamente á corroborar la Real orden de 3 del corriente, dictada precisamente para evitar abusos análogos á los denunciados,

La Diputación provincial suplica respetuosamente á V. E. que, revocando los acuerdos injustificados de esta Delegación, se sirva declarar, que todos los pueblos de la provincia tienen derecho á la rebaja en los tributos concedida en las leyes de 31 de Diciembre último, por haber presentado las cédulas declaratorias de su riqueza ántes de dicho día, sin que hasta ahora se haya procedido á su comprobación; y que á su tenor paguen el presente semestre á razón del 16 por 100 en la contribución territorial y del 1'80 en la equivalente á la de sal, computando al efecto el líquido imponible con sujeción á las disposiciones vigentes: lo cual no se duda conseguir de la ilustración reconocida de V. E.

Zaragoza 13 de Abril de 1882.—El Presidente, *Martin Villar*.—El Diputado Secretario, *Joaquin Peirona*.—El Diputado Secretario, *Joaquin Sigüenza é Ibarra*.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTADO comparativo que manifiesta la riqueza imponible con que figuraban los pueblos de esta provincia para contribuir en el ejercicio anterior y la que nuevamente aparece, según las reformas introducidas en los actuales presupuestos del Estado.

PUEBLOS.	Riqueza imponible en el ejercicio anterior.	Idem en el ejercicio actual reformado.	Diferencia que resulta por más.	Diferencia que resulta por menos.	Total á repartir en el ejercicio anterior.	Idem en el actual reformado.	DIFERENCIAS.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pets.	Pesetas.	Pesetas.	Por más. Pesetas.	Por menos. Pesetas.
Acered.....	39.858	77.655	37.797	»	8.268	12.424'80	4.156'80	»
Ainzón.....	86.700	117.500	30.800	»	18.110'72	18.800	689'28	»
Alcalá de Ebro	53.931	68.505	14.574	»	11.187	10.960'80	»	226'20
Alfajarín.....	71.386	115.146	43.760	»	14.808	18.423'36	3.615'36	»
Alforque.....	28.182	26.332	»	1850	5.846	4.213'12	»	1.632'88
Almochuel....	18.823	25.277	6.454	»	3.905	4.044'32	139'32	»
Anento.....	26.615	37.990	11.375	»	5.521	6.078'40	557'40	»
Aniñón.....	131.526	222.973	31.447	»	27.414'56	35.675'68	8.261'12	»
Aranda.....	114.154	154.594	40.440	»	23.759'76	24.735'04	975'28	»
Ardisa.....	24.926	37.517	12.591	»	5.170	6.002'72	832'72	»
Ariza.....	74.030	109.185	35.155	»	15.447'40	17.469'60	2.022'20	»
Artieda.....	12.596	23.512	10.916	»	2.613	3.761'92	1.148'92	»
Atea.....	59.547	78.157	18.610	»	12.352	12.505'12	153'12	»
Azuara.....	150.613	375.310	224.697	»	31.666'85	60.049'60	28.382'75	»
Bárboles.....	46.250	62.978	16.728	»	9.594	10.076'48	482'48	»
Belchite.....	257.438	382.479	125.041	»	53.400	61.196'64	7.796'64	»
Belmonte.....	73.740	168.694	94.954	»	15.296	26.991'04	11.695'04	»
Berruenco.....	12.301	18.673	6.372	»	2.552	2.987'68	435'68	»
Bijuesca.....	53.743	71.194	17.451	»	11.149'50	11.391'04	241'54	»
Biota.....	44.630	147.369	102.739	»	9.258	23.579'04	14.321'04	»
Bisimbre.....	21.654	28.702	7.048	»	4.492	4.592'32	100'32	»
Bordalba.....	37.441	60.835	23.394	»	7.776	9.733'60	1.967'60	»
Bubierca.....	62.280	100.724	38.444	»	12.935'72	16.115'84	3.180'12	»
Cabolafuente	20.098	27.636	7.538	»	4.182'59	4.421'76	239'17	»
Calatayud....	494.816	684.574	189.758	»	102.912'98	109.531'84	6.618'86	»
Cariñena.....	307.471	493.886	186.415	»	63.779	79.021'76	15.242'76	»
Castejón de Valdejasa	76.950	121.584	44.634	»	15.962	19.453'44	3.491'44	»
Castiliscar...	44.031	62.219	18.188	»	9.133	9.955'04	822'04	»
Cervera de Aniñón	59.676	198.392	138.716	»	12.394'04	31.742'72	19.348'68	»
Chiprana.....	56.326	79.197	22.871	»	11.684	12.671'52	987'52	»
Cimballa.....	35.000	47.008	12.008	»	7.260	7.521'28	261'28	»
Codo.....	75.852	104.389	28.537	»	15.734	16.702'24	968'24	»
Cubel.....	28.481	58.865	30.384	»	5.908	9.418'40	3.510'40	»
Daroca.....	189.544	268.740	79.196	»	39.317	42.998'40	3.681'40	»
Ejea.....	293.954	388.217	94.267	»	61.103'18	62.114'72	1.011'54	»
Embid de Ariza	23.103	33.752	10.649	»	4.792	5.400'32	608'32	»
Embid de la Ribera..	25.849	34.817	8.968	»	5.362	5.570'72	208'72	»
Farlete.....	49.086	90.983	44.897	»	9.621	14.557'28	4.936'28	»
Fayón.....	38.143	101.879	63.736	»	7.912	16.300'64	8.388'64	»
Fuencalderas.	11.928	16.402	4.474	»	2.486'36	2.624'32	137'96	»
Fuendetodos..	45.201	70.631	25.430	»	9.376	11.300'96	1.924'96	»
Fuendejalón..	72.265	106.517	34.252	»	14.990	17.042'72	2.052'72	»
Fuentes de Ebro....	170.900	249.847	78.947	»	35.498'28	39.975'52	4.477'24	»
Fuentes de Jiloca...	70.278	100.581	30.303	»	14.578	16.092'96	1.514'96	»
Gallocanta...	12.768	25.911	13.143	»	2.649	4.145'76	1.496'76	»
Grisel.....	41.214	72.469	31.255	»	8.549	11.595'04	3.046'04	»
Herrera.....	113.494	250.942	137.448	»	23.542	40.150'72	16.608'72	»
Jaraba.....	26.350	40.473	14.123	»	5.466'24	6.475'68	1.009'44	»
La Almolada...	122.155	216.837	94.682	»	25.339	34.693'92	9.354'92	»
La Almunia..	333.040	446.045	113.005	»	69.332'02	71.367'20	2.035'18	»
La Joyosa....	35.421	49.690	14.269	»	7.347	7.950'40	603'40	»
Langa.....	25.663	37.899	12.236	»	5.323	6.063'84	740'84	»

PUEBLOS.	Riqueza	Idem	Diferencia	Diferen-	Total $\frac{1}{2}$	Idem	DIFERENCIAS.	
	imponible en el ejercicio anterior.	en el ejercicio actual reformado.	que resulta por más.	cia que resulta por menos.		en el actual reformado.	Por más.	Por menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pets.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Las Pedrosas.	15.691	26.700	11.019	»	3.253	4.272	1.019	»
Lechon.	14.020	22.652	8.632	»	2.908	3.624'32	716'32	»
Leciñena.	76.394	345.971	269.577	»	15.849'04	55.355'36	39.506'32	»
Lobera.	25.651	70.783	45.132	»	5.321	11.325'28	6.004'28	»
Lóngás.	23.860	34.809	10.949	»	4.951'70	5.569'44	617'74	»
Luceni.	62.165	84.790	22.625	»	12.895	13.566'40	671'40	»
Luesia.	70.795	107.486	36.691	»	14.768'27	17.197'76	2.429'49	»
Luna.	127.370	230.282	102.912	»	26.691'74	36.845'12	10.153'38	»
Mainar.	20.980	28.483	7.503	»	4.352	4.557'28	205'28	»
Malanquilla.	30.150	60.486	30.336	»	6.254	9.677'76	3.423'76	»
Maluenda.	116.798	175.625	58.827	»	24.227	28.100	3.873	»
Manchones. ...	34.384	57.388	23.014	»	7.132	9.182'08	2.050'08	»
Maria.	32.699	49.343	16.644	»	6.783'74	7.894.88	1.111'14	»
Monegrillo. ...	71.945	152.106	80.161	»	14.924	24.336'96	9.412'96	»
Monton.	36.224	53.011	16.787	»	7.514	8.481'76	967'76	»
Murillo de Gállego. ...	30.509	52.237	21.728	»	6.363'59	8.357'92	1.994'33	»
Navardun. ...	27.093	44.102	17.009	»	5.620	7.056'32	1.436'32	»
Nombrevilla.	17.223	22.924	5.701	»	3.573	3.667'84	94'84	»
Nonaspe.	47.075	77.885	30.810	»	9.765	12.461'60	2.696'60	»
Novallas.	60.598	81.684	21.086	»	12.579	13.069'44	490'44	»
Orera.	17.970	24.635	6.665	»	3.728	3.941'60	213'60	»
Orés.	31.094	48.403	17.309	»	6.491'14	7.744'48	1.253'34	»
Peñaflor.	61.636	91.247	29.611	»	12.786'36	14.599'52	1.813'16	»
Perdiguera. ...	46.497	66.800	20.303	»	9.645	10.688	1.043	»
Piedratajada. .	25.094	43.439	18.345	»	5.205	6.950'24	1.745'24	»
Pinseque.	29.783	64.854	35.071	»	6.178	10.376'64	4.198'64	»
Pradilla.	34.685	63.217	28.532	»	7.206'88	10.114'92	2.908'04	»
Roden.	16.559	33.752	17.193	»	3.435	5.400'32	1.965'32	»
San Martín de Moncayo	27.494	46.370	18.876	»	5.705'56	7.419'20	1.713'64	»
Santa Cruz de Tobed.	45.712	70.921	25.209	»	9.482	11.347'36	1.865'36	»
Santa Eulalia de Gállego	23.576	41.675	18.099	»	4.907'82	6.668	1.760'18	»
Sediles.	12.475	25.297	12.822	»	2.588	4.047'52	1.459'52	»
Sierra de Luna	26.084	40.589	14.505	»	5.411	6.494'24	1.083'24	»
Sisamon.	37.119	52.771	15.652	»	7.700	8.443'36	743'36	»
Tabuena. ...	65.159	109.530	44.371	»	13.516	17.524'80	4.008'80	»
Talamantes. .	24.776	37.822	13.046	»	5.139	6.051'52	912'52	»
Terrer.	99.280	145.588	46.308	»	20.594	23.294'08	2.700'08	»
Torralvilla. .	18.570	25.074	6.504	»	3.852	4.011'84	159'84	»
Torreccilla de Valmadrid	13.610	19.449	5.839	»	2.823	3.111'84	288'84	»
Torrehermosa.	24.740	41.586	16.846	»	5.172'40	6.653'76	1.481'36	»
Torres de Berrellen. .	96.931	135.634	38.703	»	20.148'77	21.701'44	1.562'67	»
Torrijo.	128.161	214.888	86.727	»	26.594'84	34.382'08	7.787'24	»
Trasmoz.	35.725	68.815	33.090	»	7.410	11.010'40	3.690'40	»
Tosos.	54.430	79.800	25.370	»	11.290	12.768	1.478	»
Urriés.	24.888	54.577	29.689	»	5.163	8.732'32	3.569'32	»
Valconchan. .	9.602	17.173	7.571	»	1.992	2.747'68	755'68	»
Valdehorna. ...	11.983	19.452	7.469	»	2.486	3.112'32	626'32	»
Val de San Martín. ...	16.433	35.233	18.800	»	3.409	5.637'28	2.228'28	»
Valpalmas. ...	28.206	41.294	13.088	»	5.870'48	6.607'04	736'56	»
Valtorres. ...	7.500	10.701	3.201	»	1.556	1.712'16	156'16	»
Velilla de Ebro	70.021	117.023	47.002	»	14.525	18.723'68	4.198'68	»
Villadoz.	27.474	53.911	26.437	»	5.699	8.625'76	2.926'76	»
Villafeliche. .	42.103	70.488	28.385	»	8.733	11.278'08	2.545'08	»
Villafranca de Ebro. .	54.386	78.976	24.590	»	11.281	12.636'16	1.355'16	»
Villanueva de Gállego. .	73.294	126.171	52.877	»	15.224'87	20.187'36	4.962'49	»
Villanueva del Huerva.	64.896	115.826	50.930	»	13.461	18.532'16	5.071'16	»
Zuera.	155.023	217.222	62.199	»	32.318'89	34.755'52	2.436'63	»
TOTALES. ...	6.923.004	11.320.633	4.397.629	1850	1.438.499'29	1.811.301'28	372.801'99	1.859'08

RESUMEN GENERAL.

	PESETAS.
Riqueza imponible á los 109 pueblos de esta provincia.	6.923.004
Idem en el actual reformado por las disposiciones vigentes.	11.320.633
<hr/>	
Diferencia que resulta por más.	4.397.629
Idem por ménos al pueblo de Alforque.	1.850
<hr/>	
<i>Total diferencia por más.</i>	<i>4.395.779</i>
<hr/>	
Cuotas que satisfacian los mismos 109 pueblos en el anterior ejercicio por su riqueza imponible.	1.438.499'29
Idem con que les toca contribuir en el semestre actual reformado.	1.811.301'28
<hr/>	
Diferencia que resulta por más.	372.801'99
Idem por ménos á Alcalá de Ebro y Alforque.	1.859'08
<hr/>	
<i>Total diferencia por más.</i>	<i>370.942'91</i>

NOTA. Los restantes pueblos de la provincia no comprendidos en esta relacion no sufren alteracion alguna en su tributacion para el semestre segundo de 1881-82 á pesar de haber presentado las cédulas declaratorias en tiempo oportuno.

SECCION QUINTA.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Con el fin de reunir los antecedentes necesarios para la formacion del cuadro de la estadística especial de suicidios referente al primer trimestre del corriente año, con la actividad que á esta Oficina ha recomendado la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico, ruego á los Sres. Jueces municipales y Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no hayan cumplimentado todavia lo dispuesto en mi circular de 3 del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 5 del mismo mes, se sirvan acusarme recibo de dicha circular tan luego como tengan conocimiento de ésta, especificando, al propio tiempo, cuál es el número de suicidios ocurridos en sus respectivos distritos municipales desde el dia 1.º de Enero del corriente año.

Asimismo les recomiendo una vez más se sirvan comunicarme con la mayor puntualidad y exactitud los datos que, sobre los indicados hechos, interesa conocer para llevar á cabo la correspondiente estadística.

Zaragoza 14 de Abril de 1882.—El Jefe de trabajos estadísticos, Juan Ranz.

JUNTA DEL CANAL IMPERIAL DE ARAGON.

De conformidad con lo que prescribe la base quinta del empréstito para las obras de prolongacion del Canal y con sujecion á lo establecido en el art. 5.º del Reglamento, se procederá al sorteo de las setenta obligaciones que deben ser amortizadas en 1.º de Julio próximo.

Dicho acto se verificará en la Direccion del Canal, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, á las doce del dia 1.º de Mayo venidero, con estricta sujecion á las formalidades que expresa el mencionado art. 5.º del Reglamento.

Zaragoza 12 de Abril de 1882.—El Vicepresidente, el Baron de la Linde.

SECCION SEXTA.

D. Félix Escudero, Alcalde constitucional del pueblo de Castejon de Valdejasa:

Hago saber: Que para reintegrar al Pósito municipal de este pueblo del trigo sustraído del mismo por D. Márcos Arjol, Regidor que fué del Ayuntamiento en el año 1866, sin haber reintegrado el citado grano en el Pósito, segun así resulta del expediente administrativo seguido

contra el mismo, y habiéndose hecho el embargo correspondiente de los bienes inmuebles que por este edicto se anuncian á pública subasta, con expresion del dueño, su clase, cabida, situacion, linderos y precios de su capitalizacion.

El remate tendrá lugar el dia 22 del actual y hora de las diez de su mañana, en las Casas Consistoriales de este pueblo, admitiendo las posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos. El dueño puede librar sus bienes pagando el principal y costas ántes de cerrarse el remate; pero despues, quedará la venta irrevocable. En su consecuencia se convocan licitadores á las fincas siguientes:

1.^a Un campo, secano, sito en el Plano, de tres hanegas de tierra, equivalente á una hectárea 79 centiáreas, de tercera clase, que linda al S. con barranco, al N. con Jerónimo Varon, al M. con José Murillo y al P. con Josefa Bernal: en 170 pesetas.

2.^a Otro id. en Cercelleres, de un cahiz y cuatro hanegas, equivalente á 57 áreas, 21 centiáreas, de tercera clase, que linda al S. con herederos de Francisco Paula Conde, al N. con Santiago Conde, al M. con camino de herederos de Valdeprior y al P. con monte comun: en 543 pesetas.

3.^a Otro campo en Valdeprior, de tres hanegas, equivalente á una área, 79 centiáreas, de tercera clase, que linda al S., M. y P. con monte comun y al N. con Juan Murillo: en 1.074 pesetas 33 céntimos.

4.^a Una viña en el Plano, de tres hanegas, equivalente á una área, 79 centiáreas, de tercera clase, que linda al S. con Josefa Bernal, al N. con Severo Varon, al M. con Juan Murillo Jalle y al P. con Marcelino Olivan Navarro: en 134 pesetas 33 céntimos.

5.^a Un campo en el Plano, de seis almudes, equivalente á tres áreas, 57 centiáreas, de segunda clase, que linda al S. con José Conde, al M. con el mismo, al N. con monte y al P. con Juan Murillo: en 334 pesetas.

6.^a Otro idem en el Plano, de una hanega, equivalente á siete áreas, 15 centiáreas, de primera clase, que linda al S. con Francisco Aranda, al N. con María Navarro, al M. con Hilarion Oca y al P. con Nicolás Aranda: en 66 pesetas.

7.^a Otro idem en Valdemartin, de dos hanegas, equivalente á 14 áreas, 30 centiáreas, de segunda clase, que linda al S. con Justa Naudin, al N. y P. con monte, y al M. con Pablo Conde Cimorra: en 111 pesetas.

8.^a Otro idem en la Contienda, de un cahiz, cuatro hanegas, equivalente á una hectárea, 14 áreas, 43 centiáreas, de tercera clase, que linda al S. y N. con monte comun, al M. con Vicente Conde y al P. con Dionisio Arjol: en 447 pesetas 66 céntimos.

9.^a Otro idem en la Contienda, de dos hanegas, equivalente á 14 áreas, 30 centiáreas, de tercera clase, que linda al S., N. y P. con Nicolás Aranda, y al M. con monte: en 89 pesetas 66 céntimos.

10. Otro idem en el Plano, de seis hanegas, equivalente á tres áreas, 57 centiáreas, de se-

gunda clase, que linda al S. con Lucas Murillo, al N. con Polonio Guiral, al M. con Marcelina Conde y al P. con Manuel Olivan: en 167 pesetas 33 céntimos.

11. Otro idem en el Plano, de seis hanegas, equivalente á tres áreas, 57 centiáreas, de segunda clase, que linda al S. con Bienvenido Gorriz, al N. con Marcelina Conde, al M. con camino de herederos de Valdemartin, y al P. con Vicente Conde: en 167 pesetas 33 céntimos.

12. Otro idem en la Contienda, de 10 cahices, seis hanegas, equivalente á cinco hectáreas, 72 áreas, 14 centiáreas, y un cahiz, cuatros hanegas, yermo, equivalente á 59 áreas, 59 centiáreas, de tercera clase, que linda al S y N. con monte, al M. y P. con Nicasio Navarro: en 3.833 pesetas 33 céntimos.

13. Un abejar, en el Plano, que linda á los cuatro vientos con monte: en 125 pesetas.

14. Una casa con horno en el Barrio alto, que linda por la derecha con José Conde, por izquierda con Manuel Gimeno, por espalda con calle de Santa Ana y por el frente con calle de la Balsa: en 3.203 pesetas 50 céntimos.

Y en cumplimiento de la ley é instruccion de la materia, se llaman posturantes y se cita al interesado, en Castejon de Valdejasa á 2 de Abril de 1882.—El Alcalde, Félix Escudero.—P. S. M., el Comisionado, Alejandro Chacon.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán en todo este mes de Abril las altas y bajas que en la riqueza territorial hayan tenido los vecinos y terratenientes para el año de 1882 á 1883, previa presentacion de documento público que lo acredite.

Pardos 12 de Abril de 1882.—El Alcalde, Juan Tornos.—El Secretario, Manuel Velilla.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta fin del mes actual las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en la riqueza rústica, urbana y pecuaria durante el año último, presentando al efecto los documentos legales que lo justifiquen.

Bisimbre 12 de Abril de 1882.—El Alcalde Presidente, Pedro Lino Oliver.

Desde la fecha hasta fin del mes actual se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las alteraciones sufridas en la riqueza durante el ejercicio anterior, para cuyo efecto los interesados podrán presentar los títulos de adquisicion necesarios, sin cuyo requisito no se admitirá ningun traspaso.

Mallen 13 de Abril de 1882.—El Alcalde, Eusebio Ferrandez.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el 30 del actual las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza inmueble, previa presentacion de los títulos que así lo acrediten, inscritos en el Registro de la propiedad del partido.

Paracuellos de Jiloca 13 de Abril de 1882.—El Alcalde, Victoriano de Francia.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de 15 dias se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes de esta villa hayan sufrido en su riqueza amillarada, previa presentacion de los documentos legales que las justifiquen.

Bujaraloz 12 de Abril de 1882.—El Alcalde, Anselmo Uson.—El Secretario, Ignacio Pallarés.

Por término de 15 dias, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes de este término municipal hayan tenido en su riqueza individual por inmuebles, cultivo y ganadería, para el año 1882-83, previa presentacion de la correspondiente escritura que lo justifique.

Alarba 14 de Abril de 1882.—El Alcalde, Antonio Costea.—D. S. O., Eustaquio Martinez, Secretario.

Habiendo desaparecido de este pueblo un chico de edad de 12 años, de oficio pastor, hijo de Florencio Gayan, de esta vecindad, del mismo oficio, se suplica á los Sres. Alcaldes y fuerza de la Guardia civil que, caso de ser habido, lo pongan á mi disposicion para entregarlo á su mencionado padre.

Alarba 14 de Abril de 1882.—El Alcalde, Antonio Costea.—D. S. O., Eustaquio Martinez, Secretario.

Señas.

Edad 12 años, pequeño, pelo royo, bien parecido, calzon corto, y sombrero, medias de pezu-dos, una manta blanca en mal uso con listas azules.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:
Por el presente se convoca á los acreedores

de D. Vicente Jimenez y Lacasa, vecino de esta ciudad, á Junta general para el exámen de créditos; cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, Casa Cárceles nacionales, el dia 16 de Mayo próximo, á las diez de su mañana.

Dado en Zaragoza á 13 de Abril de 1882.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Zaragoza.—San Pablo.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital, por providencia de hoy se cita á Rafaela Garin Ostalé, vecina que fué de esta capital en la calle de la Palma, para que dentro del término de quinto dia se presente en la Sala audiencia de dicho Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de hacerle saber la providencia dictada por la Sala en causa formada sobre lesiones á la misma Rafaela Garin Ostalé; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Zaragoza á 12 de Abril de 1882.—El Escribano, Manuel Sauras.

En cumplimiento á lo mandado por el señor Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital, por providencia de hoy se cita á Pedro Serrano, vecino que fué de esta capital en la calle del Gato, núm. 4, para que dentro del término de quinto dia se presente en la Sala audiencia de dicho Juzgado, calle de Predicadores, núm. 62, con objeto de hacerle saber la providencia dictada por la Sala en causa formada sobre lesiones al mismo Pedro Serrano; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 12 de Abril de 1882.—El Escribano, Manuel Sauras.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Puendeluna.

La plaza de Alguacil de este Juzgado municipal se halla vacante por término de 15 dias; su dotacion consiste en los derechos de arancel.

Puendeluna 10 de Abril de 1882.—El Juez municipal, Domingo Gimenez.

IMPRESA DEL HOSPICIO.